



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642107492676

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642107492676
COMPARENDO No. 11001000000051973935
FECHA COMPARENDO: 08/01/2026 04:28:21 PM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 1
No. VECES: 1
PETICIONARIO: GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS
TIPO DE DOCUMENTO: CE
NÚMERO DE DOCUMENTO: 24190617
PLACA: BXE380
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **26/05/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS** identificado (a) con la Cédula de Identificación Venezolana No. **24190617**, no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



inculpado (...)>> (Énfasis propio)

Aunado a lo anterior, se deja constancia que con respecto a la notificación del comparendo, si bien se registró como tipo de documento en la orden de comparendo cédula de extranjería, ello obedeció a que el formato no contempla otras opciones disponibles. No obstante, al consultar el documento de identidad en las páginas habilitadas para ello, se encontró que el documento presentado por el presunto infractor corresponde a Cédula de identificación venezolana. Así las cosas, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente ni en los sistemas de información otro tipo de identificación correspondiente al señor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS**, este despacho procederá a determinar su responsabilidad con el documento con el cual se identificó en vía

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **OCHO (08) DE ENERO DE 2026** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000051973935** al conductor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS**, identificado con la Cédula de Identificación Venezolana No. **24190617**, por la infracción F. de la Ley 1696 de 2013 que dice: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*.

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por el funcionaria pública que en ejercicio de sus funciones suscribe la orden de comparendo en mención y en ella consigna circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **BXE380** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos, y que como medida preventiva fue inmovilizado con destino al patio de Álamos.

De igual manera, se identifica plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: particular, tipo: Automóvil, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 *“datos del infractor”* se relaciona (nombre, cédula y edad) . Adicionalmente, en la casilla de observaciones el Agente de Tránsito precisa lo siguiente:

NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: ML, NÚMERO DE MEDICIONES: DRBO-00508-2026, GRADO DE EMBRIAGUEZ: Grado 1, COMPARENDO ANEXO: Si, SENTENCIA 633 2014, LEY 1696 DE 2013, / Procedimiento que se origina en abastos, diagonal 2 carrera 80. En donde de detiene la marcha del vehículo, se percibe aliento alcohólico, se traslada al Ciudadano a medicina legal. Y el resultado es compatible embriaguez positiva Mixta. Alcohólica y drogas cicaina y THC. No porta licencia de conducir./ NÚMERO DE SERVICIO DE GRUA: 268





Entonces, se tiene que, la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **BXE380**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (…)>> (Énfasis propio)

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS**, identificado (a) con la Cédula de Identificación Venezolana No. **24190617**.

Al respecto, resulta importante mencionar, lo manifestado por la Corte Constitucional, en sus diferentes pronunciamientos:

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.





DESARROLLO PROCESAL

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>[1]

Por su parte, la pertinencia es la: <<(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>[2]

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>[3]

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto





infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan; por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

Documentales

- Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-00508-2026**, con Número de proceso No. **SIN- 2026-01-08. Ref: Otra 15079: - de fecha OCHO (08) DE ENERO DE 2026**, asignado por parte del Profesional Universitaria Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **ERIKA SOFIA VILLAMIL CALDERON**.
- Informe Pericial de Laboratorio de Toxicología Forense No. **DRBO-TOXFO-000872-2026** adiado el **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2026**, y con Número de proceso No. **UUBBOGUP-DRBO-00522-C-2026**. -firmado por parte del Profesional Especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **OMAR ENRIQUE OCAMPO ARIZA**.
- Oficio No. **UBBOGSE-DRBO-02595-2026** del día **TRES (03) DE MARZO DE 2026**, con Número de Caso Interno **UBBOGSE-DRBO-02623-C-2026** y Oficio petitorio No. **DRBO-TOXFO-0000872-2026 - 2026-02-25. Ref: Sin--**, firmado por parte de la Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **ERIKA SOFIA VILLAMIL CALDERON**.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al indicando que, contra esta decisión procede el





recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS**, identificado (a) con la Cédula de Identificación Venezolana No. **24190617**

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **OCHO (08) DE ENERO DE 2026** por el señor (a) **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.

IV. VALORACION PROBATORIA

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO. UBBOGUP-DRBO-00508-2026 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:**

El Despacho realiza la valoración probatoria de acuerdo con lo contenido en los artículos 233 y 244 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Datos relevantes del informe pericial"

Ciudad y fecha: Bogotá D.C 08 de enero de 2026

Autoridad Solicitante: CARLOS ANDRÉS ACOSTA- TRANSITO Y TRANSPORTE

Nombre del examinado: GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS

Identificación C.E. 24190617





Asunto: Embriaguez

Metodología: Aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica y posterior toma de pruebas paraclínicas cuando sea necesario, que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de cada caso, como se establece en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda código: DG-M-GUÍA-27 versión 02 del 02 de diciembre de 2015.

- La determinación de alcoholemia por el método indirecto de Alcohosensores expone su fundamento en la Guía para la medición indirecta de alcohol a través de aire espirado versión vigente (Resolución 1844 de 2015) y en los procedimientos de garantía de calidad que se establecen para la calibración de alcohosensores vigentes.
- La metodología para la determinación de alcoholemia por métodos directos en sangre o de sustancias psicoactivas en sangre o en orina se establece en el reporte Paraclínico emitido por el laboratorio forense correspondiente.

Examinado hoy jueves 08 de enero de 2026 a las 15:29 horas en Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta NÚMERO DE PROCESO.

Hecho que se investiga: Accidente de tránsito- Conductor

Fecha y hora en que la autoridad conoció el hecho: 2026-01-08 14:50

Fecha y hora de los hechos: 2026-01-08 02:30

Relato de los hechos: El examinado refiere que “a las 2:30 de la tarde yo iba en la camioneta fui a cargar una piña y en eso me dijeron que me orillara y ahí los policías me pidieron documentos y ando sin documentos y me trajeron para acá”

ANTECEDENTES: Médico legales: Niega. Sociales: Vive solo; vendedor ambulante. Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Niega. Traumáticos: Niega. Psiquiátricos: Niega. Toxicológicos: Tabaquismo, marihuana (último consumo ayer), último consumo alcohol: hoy a las 10 am refiere consumo cerveza no recuerda cantidad.

REVISIÓN POR SISTEMAS: Refiere sentirse bien.

EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ

Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Adecuada presentación personal, irritable, colaborador.

Olores asociados: Aliento alcohólico: discreto.

Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: Orientado en tiempo, persona y espacio.

Atención: normal (euprosexia). Memoria: Conservada.





Afecto: Irritable.

Lenguaje: Flujo de lenguaje: normal. Disartria negativa.

Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección: Sin alteración.

Piel y Mucosas: Mucosa oral seca.

Ojos: Presenta congestión conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular: normal.

Pupilas: diámetro normal.

Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:

- Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Normal
- Test de movimientos rápidos alternos: Normal
- Prueba de Romberg: Normal
- Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Normal
- Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Normal.

Evaluación de Nistagmus:

- Nistagmus espontáneo: Ausente.
- Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Ausente.
- Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente evidente horizontal.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez POSITIVA mixta (alcohólica y drogas de abuso: cocaína y THC), se tomó muestra de sangre de vaso periférico en tubo vacutainer tapa gris y se envió a toxicología para establecer alcoholemia y muestra de orina en panel multidroga vaso X10 LOTE: DOA24090001 con resultado positivo para cocaína y THC, sin embargo, se envía en frasco plástico estándar a toxicología para análisis de drogas de abuso, una vez se cuente con los resultados se complementará el presente informe pericial."

Se tiene entonces, que el profesional forense indicó que existía embriaguez positiva alcohólica y por abuso de drogas, no obstante no determinó el grado en virtud de que realizó pruebas paraclínicas que fueron enviadas al laboratorio. Por tanto, si bien se determina la embriaguez resulta necesario conocer el resultado de las pruebas y la complementación del informe.

• INFORME PERICIAL DE LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE No DRBO-TOXFO-000872-2026 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

El Despacho realiza la valoración probatoria de acuerdo con lo contenido en los artículos 233 y 244 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Ciudad y fecha: Bogotá D.C 25 DE FEBRERO DE 2026

Autoridad Destinataria: Doctora ERIKA SOFIA VILLAMIL CALDERON.

Ref. Oficio N° UBBOGUP-DRBO- 00522- C-2026

Ref: -NUNC N°/Proceso: UUBBOGUP-DRBO-00522-C-2026

Nombre relacionado en la solicitud: GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Fecha de Recibido en INMLCF: 2026-01-08

Fecha de Recibido en el Laboratorio: 2026-01-16

DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

Especificándose que era una (01) alícuota de 1 mL aproximado, tomada de la evidencia de sangre de tubo tapa gris (ID EMP 1).

MOTIVO DE LA PERITACIÓN: Se indicó que era un análisis toxicológico.

MÉTODOS EMPLEADOS:

DG-M-PET-02

Fundamento del método:

Nombre del ensayo:

Determinación de alcoholemia y metanol por cromatografía de gases con automuestreador de volátiles e identificación de acetona y 2-propanol, Código DG-M-PET-002 V-14.

En complemento de ello, se especificó que la cromatografía de gases con detector de ionización de llama de hidrogeno y automuestreador de volátiles (CG-HS-FID), el método se basa en la extracción de volátiles presenten en el espacio de cabeza de un vial que contiene la muestra y la separación del etanol volatilizado mediante una columna cromatografía y su posterior detección, la cuantificación se realiza mediante una curva de calibración por el método del estándar interno. Aunado a ello, se indicó que los procedimientos de análisis utilizados cumplieran con los esquemas analíticos recomendados por la comunidad científica forense internacional.

INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

- Cromatógrafo de gases detector FID y Automuestreador, marca AGILENT, modelo 8890/7697A, Serial US2320A014/US23180005.

HALLAZGOS:

ID EMP	NOMBRE DE EMP	ANALISIS	PERIODO DEL ANALISIS	RESULTADO
1.1	Sangre líquida	Concentración de etanol	2026-02-11 / 2026-02-20	75 mg/100ml
1.1	Sangre líquida	Concentración de etanol	2026-02-11 / 2026-02-20	Se detectó etanol

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES:

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



En la muestra de sangre analizada **se encontró una alcoholemia de 75 mg/100 ml de sangre total.**

Esbozada la anterior información, corresponde a este Despacho determinar la injerencia de este informe de toxicología dentro de la presente investigación y al tenor de ello se identifica que el mismo permite dilucidar con grado de certeza que al aquí investigado para el momento de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol, pues así los determinó un perito forense luego de analizar una muestra de sangre que fue recolectada el día de ocurrencia de los hechos.

Así mismo, este documento permite determinar con grado de certeza que la valoración toxicológica forense se llevó a cabo con estricta sujeción a la normatividad vigente y en plena garantía de los derechos del investigado, por parte de un profesional debidamente cualificado para llevar a cabo este tipo de procedimientos.

Igualmente, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de este proceso, a razón de las siguientes consideraciones: es conducente porque la misma no genera ninguna afectación a los derechos sustanciales y procesales del investigado; es pertinente porque cuenta con un grado de relación directa con los hechos investigados y es útil porque permite dilucidar que el señor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS** había ingerido alguna clase de alcohol para el momento de ocurrencia de los hechos.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, ya citado en esta decisión, se determina que esta prueba se concibe auténtica, puesto que se conoce la identidad de la persona que la elaboró y sobre la misma no existe tacha de falsedad alguna.

- **OFICIO No. UBBOGSE-DRBO-02595-2026 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES CON NÚMERO DE CASO INTERNO UBBOGSE-DRBO-02623-C-2026 Y OFICIO PETITORIO No. DRBO-TOXFO-0000872-2026 - 2026-02-25. Ref: Sin-**

El Despacho realiza la valoración probatoria de acuerdo con lo contenido en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Ciudad y fecha: Bogotá D.C 03 de marzo de 2026

Autoridad Solicitante: CARLOS ANDRES ACOSTA -Policía de Transito

Autoridad Destinataria: CARLOS ANDRES ACOSTA -Policía de Transito

Nombre del examinado: GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS.

Asunto: Complemento Informe

En cuanto al contenido del mismo, se encuentra que la profesional de la salud emite alcance del informe de embriaguez No **UBBOGUP-DRBO-00508-2026 de fecha 08 de enero de 2026 refiriendo lo siguiente:**

“Se complementa dictamen anterior Número único de informe: UBBOGUP-DRBO-00508-2026 del 08 de





enero de 2026, con reporte del Laboratorio de Toxicología 0000872-2026 del 2026-02-25 a nombre de GERARDO SUAREZ CARDENAS que dice: "...CONCLUSIONES: En la muestra de sangre analizada se encontró una alcoholemia de 75 mg de etanol/100mL de sangre total..." Informe firmado por Omar Enrique Ocampo Ariza Profesional Especializado Forense del laboratorio de toxicología forense del Instituto Nacional de Medicina legal Y Ciencias Forenses..".

NOTA: Con base en la "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, Versión 02, 2015", los hallazgos corresponden con un primer grado de embriaguez".

En atención a ello y dada su evidente relación entre este Oficio y el Informe de Toxicología Forense del INML- **UUBBOGUP-DRBO-00522-C-2026**, se determina que esta prueba confirma y valida lo dicho por parte de la Profesional Universitaria ERIKA SOFIA VILLAMIL CALDERON en su informe **OFICIO No. UBBOGSE-DRBO-02595-2026** de fecha **TRES (03) DE MARZO DE 2026**, en el entendido de que para el momento de ocurrencia de los hechos el señor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS** presentaba embriaguez aguda alcohólica de 137 mg/100 ml correspondiente al **GRADO UNO (I)**.

Con fundamento en este documento, compete a este Organismo de Tránsito determinar la incidencia del mismo dentro del proceso de la referencia y en tal medida se colige que dicho documento comprueba que recolectadas tanto las muestras de sangre del señor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS** el día **OCHO (08) DE ENERO DE 2026**, estas fueron remitidas al Laboratorio de Toxicología Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se les practico el correspondiente análisis y se comprobó que para el momento de ocurrencia de los hechos el aquí investigado tenía en su cuerpo presencia etanol en sangre el cual arrojó resultado 75 mg/100 ml correspondiente al **GRADO UNO (I)**.

Bajo estas consideraciones, se concluye entonces que este documento brinda la certeza para que este Organismo de Tránsito determine con el grado necesario que para el momento de los hechos el señor **SUAREZ CÁRDENAS**, se encontraba bajo el influjo del alcohol **GRADO UNO (I)**.

Ahora bien, es relevante para el despacho traer a colación lo establecido en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, el cual hace énfasis en que las autoridades penales, de policía y **administrativas** deben aportar un examen idóneo para establecer un estado de embriaguez, con aplicación de métodos clínicos y posterior toma de muestras paraclínicas para ser utilizadas y analizadas en el contexto de cada caso en concreto. Razón por la cual, la médica forense tomó muestras en sangre para ser analizadas en el laboratorio de toxicología forense con la finalidad de establecer con certeza el grado de embriaguez en el que se encontraba el señor **SUAREZ CÁRDENAS** para el día de los hechos.

Ahora bien, esta prueba se considera conducente dentro de este procedimiento porque la misma se generó bajo la garantía de los preceptos constitucionales y legales a favor del investigado; pertinente porque su contenido esta intrínsecamente relacionado con los hechos bajo estudio y útil porque permite denotar clínicamente que el señor **SUAREZ CÁRDENAS** para el momento de ocurrencia de los hechos se encontraba **embriaguez clínica aguda positiva GRADO UNO (I)**. que se tendrá como





prueba suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponda

Adicionalmente, es de mencionar que esta prueba se considera autentica dentro de esta investigación, dado que se conoce la identidad de la persona que la elaboró y sobre esta no se presentó tacha de falsedad alguna, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Entonces, no existe duda alguna para este Despacho que, la conducta investigada a través del presente proceso contravencional, resulta reprochable, por cuanto ejercer la actividad de conducción, la cual, por naturaleza es riesgosa, bajo los efectos del alcohol, es un peligro inminente para todos los actores viales y, en consecuencia, requiere una intervención exhaustiva por parte del estado.

De este modo, es claro que el señor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Con fundamento en la valoración que precede y de conformidad con las máximas de la sana crítica, el leal saber y entender y los principios del derecho, el Despacho proveerá respecto al caso en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del señor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol étílico





tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales,** tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..).>> (Énfasis propio).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.



Del caso concreto

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **11001000000051973935** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debiéndose determinar la responsabilidad contravencional del señor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS**, identificado con la Cédula de Identificación Venezolana No. **24190617**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **BXE380**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción **F** así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) **“La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto”.** (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así:

Conducta

De la actividad de conducir

Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) **“En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las**



autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional” (...). (Sentencia C-633/14). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.



Ahora bien, la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

“...PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

(...)

B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”

Circunstancia de modo

Para resolver la controversia desatada en el presunto asunto tendiente esclarecer los hechos, conviene realizar un análisis del marco normativo relacionado a las normas de tránsito y la obligatoriedad de las mismas, para luego en conjunto estudiar las pruebas decretadas e incorporadas que permitan al Despacho adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que para la determinación de la embriaguez, en el año 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses expidió la guía técnico forense para la determinación del estado de embriaguez aguda, por medio de la cual se establecen los procedimientos que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de la embriaguez y en virtud de éste los médicos que en todo el territorio nacional deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley, tienen la responsabilidad ética, moral y legal de hacerlo de acuerdo con el citado reglamento técnico forense.

Que, el referido documento, es una herramienta fundamental para garantizar la calidad del examen, de tal forma que contribuya con mayor efectividad al ejercicio de la administración de justicia, así como a la aplicación de las medidas de control y prevención de la accidentalidad en tránsito. Dentro de los aspectos generales se destaca que la guía técnica forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda es aplicable por todos los médicos y miembros de los equipos administrativos de apoyo que participen en la realización de examen médico forense para establecer clínicamente el estado de embriaguez en una persona viva en Colombia, desde la recepción del caso hasta el envío del informe pericial y archivo de la copia respectiva.

Por tanto, incluye a los peritos médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a todos los profesionales médicos que deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley, en todo el territorio nacional, así como al personal auxiliar y administrativo (tales como secretarios, enfermeras, auxiliares, entre otros), participantes en el respectivo proceso de atención y/o tengan contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física que puedan ser de utilidad en la investigación.

En el texto de la Guía se describe la embriaguez como un estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo por lo tanto su diagnóstico se fundamenta en hallazgos clínicos o pruebas paraclínicas que pueden ser detectados por el Profesional médico al momento del examen.



Este concepto incluye la definición de "intoxicación", según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18)

Ahora bien, existen signos y síntomas que permiten establecer la presencia de un cuadro clínico general de embriaguez. A su vez, la combinación de algunos de estos signos y síntomas en particular, conforman cuadros específicos que orientan sobre la etiología, lo cual puede complementarse con los resultados de pruebas paraclínicas, particularmente cuando la embriaguez no es de origen alcohólico.

El proceso de determinación de embriaguez por examen clínico forense describe las actividades que lo conforman y sus respectivos procedimientos; constituye una herramienta que consolida los métodos de valoración estandarizados y validados para el diagnóstico clínico de embriaguez, así como el aporte desde la actuación pericial de elementos probatorios y evidencias debidamente analizadas en el contexto de cada caso específico.

Este proceso se inicia por solicitud de autoridades penales, de tránsito y administrativas, cuando se requiere una prueba idónea para la determinación clínica del estado de embriaguez, el cual se manifiesta por una serie de alteraciones clínicas evidenciables mediante la realización de un cuidadoso examen médico forense.

Para el caso particular, observa este Despacho con las pruebas decretadas e incorporadas al proceso, cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la clínica guía técnico forense para la determinación del estado de embriaguez aguda, garantizando la calidad del examen y su efectividad.

Descendiendo al caso en especial el informe pericial clínico forense **UUBBOGUP-DRBO-00508-C-2026**, con su oficio complementario y el resultado del test de sangre emitido por el laboratorio de toxicología forenses, para el día **08 DE ENERO DE 2026**, el señor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS** identificado con cédula de identificación Venezolana N° 24190617, se encontraba bajo los efectos de etanol en la sangre dando como resultado **75 mg/100 ml de sangre**.

Claro lo anterior, para este Despacho resulta importante mencionar dentro de la presente actuación, las consecuencias de la conducta investigada a través del presente proceso y la intervención sancionatoria que debe realizar el estado a través del ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior, conllevó a que el legislador adoptara medidas encaminadas a evitar accidentes de tránsito asociados al consumo de sustancias psicoactivas, debido al carácter riesgoso que implica ejercer la actividad de conducción bajo sus efectos. Es así que, actualmente existen diferentes disposiciones normativas encaminadas a proteger el derecho a la vida de todos los actores viales, en especial, el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, estableció: <<Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: (...) **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de**





sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.>>

Que, de acuerdo con lo anterior, resulta necesario para este Despacho, precisar lo expuesto por la Corte Constitucional, en sus diferentes pronunciamientos: <<el principio de estricta legalidad en derecho sancionatorio obedece a que la esencia de esta rama del derecho denota uso de la fuerza y, en muchos casos, ejercicio de la violencia, así esta sea legal y legítima. Como lo propone Kelsen, “[e]l Derecho es un orden según el cual el uso de la fuerza queda prohibido únicamente como delito, es decir, como condición, pero está permitido como sanción, es decir como consecuencia”. De manera que, ante consecuencias tan gravosas e invasivas, es apenas razonable que las personas quieran conocer con anterioridad y con precisión cuáles conductas reciben un desvalor jurídico y cuáles son las consecuencias que de ellas se derivan, pretensión que el principio de legalidad cobija[6].>>

Por otro lado, también precisó la alta Corte que, el principio de legalidad se aplica a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente

En suma, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad.

Entendido lo anterior, este Despacho procederá a sancionar la conducta consistente en conducir bajo el influjo de alcohol en el complemento de informe **UBBOGSE-DRBO-02595-2026 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, el cual se encuentra intrínseco con el Informe de Toxicología Forense INML- **UUBBOGUP-DRBO-00522-C-2026** el cual demostró que el señor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS** se encontraba bajo los efectos de etanol en la sangre dando como resultado **75 mg/100 ml de sangre** que conforme a la clasificación de embriaguez corresponde al grado **UNO (I)**.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina a partir de estos elementos materiales probatorios dos situaciones particulares, a saberse, **en primer lugar**, brinda la certeza suficiente para concluir que el señor el señor **SUAREZ CÁRDENAS** el día **08 DE ENERO DE 2026** al momento de la





ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **BXE380**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

Ahora bien, en cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba, aprehende esta Autoridad de Tránsito que la misma es conducente porque durante su elaboración e incorporación al plenario se garantizaron y respetaron los derechos fundamentales del investigado y se mantuvo plena observancia de las reglas probatorias sobre la materia. Respecto de la pertinencia, se concibe que esta prueba guarda intrínseca relación con los hechos materia de investigación; y sobre la utilidad, se determina que la misma brinda la certeza suficiente para advertir la ocurrencia de los hechos principales de investigación en este proceso.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No **11001000000051973935**.

En consecuencia, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **BXE380**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS**, identificado con la Cédula de Identificación Venezolana No. **24190617**, el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, el **08 DE ENERO DE 2026**, conducía el vehículo de placa **BXE380** en estado de embriaguez **GRADO UNO (I)**.

Ley 1696 de 2013 (...)

Artículo 5

Artículo 5

“(...) 2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.2. Segunda vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.





2.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

2.2.3. *Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.4. *Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.*

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, «*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)».*

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2026.

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto”.*

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)”.*

Ley 1696 de 2013





Artículo 4 “Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)”

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)*

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, “La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)”.

Art. 153 del C.N.T.T: “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, así como en sustento de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **GERARDO SUÁREZ CÁRDENAS**, identificado (a) con la Cédula de identificación Venezolana No. **24190617**, por contravenir el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO DOS (II)-PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a seiscientos veintisiete coma treinta y dos (627,32) UVB, equivalentes a **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.596.800)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **BXE380** por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** por tratarse de **GRADO UNO (I) DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**, Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo

CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA (30) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

QUINTO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **TRES (03) AÑOS**, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído

Parágrafo 1. Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

SEXTO: Notificar en estrados la presente decisión en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

SÉPTIMO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

OCTAVO: En firme la presente decisión **NOTIFICAR** al contraventor de la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el presente acto, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de





2013, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

NOVENO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

DÉCIMO: Registrar en el aplicativo FENIX la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

DÉCIMO PRIMERO: Registrar en el RUNT la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron; dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al inciso tercero del artículo 142 del CNTT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral octavo del resuelve.

Relación de las citas mencionadas en el texto:

[1] PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

[2] Ibídem.

[3] Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

[4] Artículo modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010

[5] Artículo modificado por el artículo 24 la ley 1383 de 2010 y reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Edilma Constanza Lopez Vasquez



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642107492676

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

